

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Auto de Sustanciación No. 1147

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00253 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA NELSY RENTERIA IBAÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Asunto: Ordena Requerir

La señora **MARTHA NELSY RENTERIA IBAÑEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL OCCIDENTE "CVC"**, la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI** y el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, para que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales y morales causados a la demandante por el desalojo y demolición de la vivienda ubicada en la calle 88 Lote no. 53 del Barrio Las Vegas con No. 5011 de identificación de techo.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de la admisión de la demanda, es necesario establecer algunos aspectos procesales como la caducidad y debida escogencia del medio de control para abordar su estudio; por ello, se hace necesario oficiar a la Procuraduría 20 judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que remita la correspondiente certificación de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 13 de julio de 2017¹ y al municipio de Santiago de Cali, para que remita copia de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó el **desalojo y/o demolición**, en relación con la restitución del espacio público y específicamente, con el predio ubicado en la **calle 88 Lote No. 53 del Barrio Las Vegas** con No. 5011 de identificación de techo, en el Jarillón del Rio Cauca.

Por tanto, se hace necesario **requerir de manera previa al estudio de la admisión**, con la finalidad de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

¹ Fl. 2 del expediente.

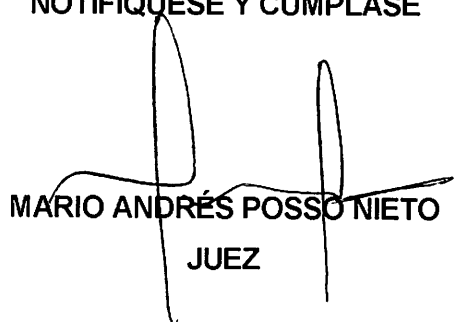
42.
Radicación: 2019-00253
Med. Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Nelsy Rentería Ibáñez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

PRIMERO: REQUERIR a la PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que se sirva remitir **constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial** adelantada en audiencia del 13 de julio de 2017 bajo la radicación No. 74342 del 8 de junio de 2017.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que remita con destino a este proceso copia de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó el **desalojo y/o demolición**, en relación con la restitución del espacio público y específicamente, con el predio ubicado en la **calle 88 Lote No. 53 del Barrio Las Vegas** con No. 5011 de identificación de techo, en el Jarillón del Rio Cauca.

TERCERO: SE EXHORTA a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos a la obtención de los documentos descritos en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 01 DE: 03 DIC 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 02 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 DIC 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

189.

RADICACION: 76001-33-33-007-2019-00236-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ANGULO CUERO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No.

RADICACION: 76001-33-33-007-2019-00236-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ANGULO CUERO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL

Mediante auto N° 1760 del 05 de septiembre de 2019, dictado dentro de audiencia inicial, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán resolvió declarar probada la excepción de falta de competencia territorial propuesta por la entidad demandada y ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial para proceder al reparto entre los juzgados administrativos del circuito de Cali.

Verificados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que, en efecto, el último lugar de prestación de los servicios del causante de la prestación génesis de la demanda fue el BATALLON DE INFANTERIA N° 8 "BATALLA DE PICHINCHA" el cual se encuentra ubicado geográficamente en el Municipio de Cali, razón por la cual la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali conforme con la regla prevista por el artículo 156 numeral 3 del CPACA.

Respecto de la validez de las actuaciones surtidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán conviene advertir que el artículo 16 del CGP aplicable conforme lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA dispone:

"PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez

competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Respecto a la prorrogabilidad de la competencia territorial el Consejo de Estado ha conceptuado:

*"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente". De lo anterior se desprende que, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o del funcional, es prorrogable en los casos que no sea alegada en tiempo. Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016 , consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación salvo que se determine la falta de competencia con ocasión del: i) estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción interpuesta por la parte demandada."*¹

Teniendo en cuenta, que la entidad accionada propuso en tiempo la excepción de falta de competencia por razón del territorio la cual fue declarada en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, es del caso AVOCAR el proceso en el estado en el que se encuentra, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas conservan plena validez a la luz de la regulación procesal vigente, y en consecuencia proceder a fijar fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se

DISPONE

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00461-00

191.

RADICACION: 76001-33-33-007-2019-00236-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ANGULO CUERO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **GLORIA AMPARO ANGULO CUERO** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte accionante, a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

eraabogado@outlook.com

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente-convocar audiencia inicial-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 100 DE: 03 DIC 2019 DE 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 02 DIC 2019 DE 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 DIC 2019 DE 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1260

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001 33 33 007 2019 00316 00
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**
Demandante: **WASHINGTON MONTAÑO**
Demandado: **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

El señor **WASHINGTON MONTAÑO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, presenta demanda en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y del **GERENTE DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE**, así como también en contra de los guardas de tránsito **NELSON FABIO JURADO CASTAÑO**, **EDWIN MONTEALEGRE TIQUE**, **JHOANA CHÁVEZ** y **DANIEL PRADO ARCINIEGAS**.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, particularmente el relativo a la prueba de la renuencia previsto en el numeral 5º de dicha disposición y en el inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, precepto éste que prescribe:

"Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

Respecto del requisito en cuestión, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha expresado en providencia con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno R.¹:

*"Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*².

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"*³.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud. (Subrayas del despacho)

En el presente caso, advierte esta agencia judicial que no fue allegada prueba de haber sido pedido a las autoridades accionadas el cumplimiento concreto de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, pues si bien en el escrito de demanda afirma el actor que presentó solicitud de cumplimiento *"la cual se instauro (sic) hace más de Diez (10) días, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna (...)"*⁴, lo cierto es que no se adjuntó copia de la solicitud de cumplimiento a la que allí se alude.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁵, por no haber sido aportada prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible

¹ En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

² Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintinueve (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁴ Reverso del folio 11.

⁵ **"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)" (Subrayas del Despacho)

causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplirlo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibídem*.

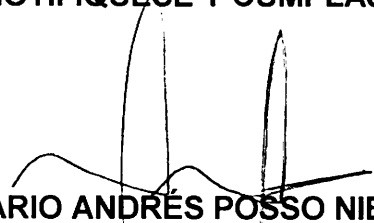
En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente acción que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura el señor **WASHINGTON MONTAÑO** en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, del **GERENTE DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE** y de los guardas de tránsito **NELSON FABIO JURADO CASTAÑO**, **EDWIN MONTEALEGRE TIQUE**, **JHOANA CHÁVEZ** y **DANIEL PRADO ARCINIEGAS**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este proveído por estado y por vía de correo físico y electrónico a las direcciones de notificaciones informadas en la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>122</u>	DE: <u>03 DIC 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>02 DIC 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>03 DIC 2019</u>	
Secretaria, <u>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 1145

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00262-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO VALDIVIESO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

Encontrándose el presente incidente en etapa previa de requerimiento a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela dictada dentro del radicado de la referencia, **COLPENSIONES** allega respuesta al correo institucional el 21 de noviembre 2019 informando que mediante oficio BZ 2019_15615921 del 19 de noviembre de 2019 dio respuesta de fondo a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Despacho (F. 16).

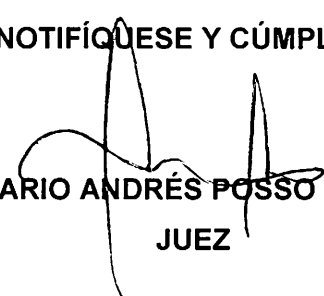
Anexo a la respuesta allegada a este Despacho por parte de la entidad se allegó copia del mentado oficio (F. 13).

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO del señor **JUAN FERNANDO VALDIVIESO GONZALEZ** el contenido del oficio glosado a folio 13 del expediente, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el presente incidente de desacato. Con el oficio enviense las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 1148

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00279 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS RIVERA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

Encontrándose el presente incidente en etapa previa de estudio para proceder al requerimiento a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela, evidencia el Despacho que en el trámite de la impugnación de la decisión el **MINISTERIO DEL INTERIOR** allegó respuesta con anexos el 20 de noviembre 2019 indicando que con dicha documentación había cumplido la orden de tutela y en consecuencia había dado respuesta de fondo a la petición del accionante (F. 21).

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO del señor **CRISTIAN ANDRÉS RIVERA** en calidad de Consejero de Territorio y Medio Ambiente de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC el contenido del oficio y anexos glosado a folio 21 del expediente y S.s, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el presente incidente de desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 02 DIC 2019

Interlocutorio No. 1259

Proceso No. 760013333007 2019-00248 00.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: CRISTHIAN DAVID ÁLVAREZ MENESES Y OTRA

Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite Demanda

Los señores **CRISTHIAN DAVID ÁLVAREZ MENESES** y **LUZ JENNY ÁLVAREZ MENESES**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor **CRISTHIAN DAVID ÁLVAREZ MENESES**.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

Insuficiencia de poder

Advierte el Despacho que el poder otorgado por el señor **CRISTHIAN DAVID ÁLVAREZ MENESES** no está dirigido al Juez de conocimiento sino al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, además no se concede para presentar la demanda sino para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación y no cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o Notario, requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

- 1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante rodluois@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSONIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 177 DE: 03 DIC 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 02 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 DIC 2019

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1241

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ELSA RUTH PÉREZ DE VILLAFANE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora ELSA RUTH PÉREZ DE VILLAFANE, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por ella, el 1 de octubre de 2018 relacionada con el reconocimiento, a su favor, de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. La señora **ELSA RUTH PÉREZ DE VILLAFAÑE**, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, prestó sus servicios en calidad de docente nacional, y su último lugar de servicios fue la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA**, ubicada en esta ciudad¹.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 18 del plenario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA**.
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: `notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co` – `njudiciales@valledelcauca.gov.co` - `agencia@defensajurica.gov.co` - `procjudadm@procuraduria.gov.co`.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A las entidades demandadas; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

¹ Fls. 10 y s.s.

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y la tarjeta profesional No. 198.090 del C.S de la J. y a la abogada **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337 y tarjeta profesional No. 273.937 del C.S de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 8 y 9 del expediente. Se advierte a los apoderados que de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 117 DE: 03 DIC 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 02 DIC 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 DIC 2019 de 2019

Secretaria, YULY
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

356

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019¹

Auto de sustanciación No. 1134

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00209 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO MONTAÑEZ RINCON
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 4 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$ 2.987.868)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 177 DE: 03 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 02 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 DIC 2019

Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00209 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO MONTAÑEZ RINCON
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 2.987.868.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
Total	\$ 2.987.868.00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$ 2.987.868).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 DIC 2019

Auto de sustanciación No. 1135

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00193 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILDER AMALFI ARARAT RODRIGEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA PESOS MDA CTE (\$ 3.805.050)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 177 DE: 03 DIC 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 02 DIC 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 a.m.
Santiago de Cali, 03 DIC 2019
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00193 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILDER AMALFI ARARAT RODRIGEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 3.805.050.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
Total	\$ 3.805.050.00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA PESOS MDA CTE
(\$ 3.805.050).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Auto de sustanciación No. 1138

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00124 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON CABEZAS GONZALEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA -

Asunto: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 09 DIC 2019 a las 10:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificacionesjudiciales@huv.gov.co carlosgutierrezabogado16@hotmail.es
zulaydalila@yahoo.es

287

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Auto de sustanciación No. 1136

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00133 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia de pruebas**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día 09 DIC 2019 a las 11:00 a.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 177 DE: 03 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 02 DIC 2019

Santiago de Cali, 03 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co bemaosri@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Auto de sustanciación No. 1137

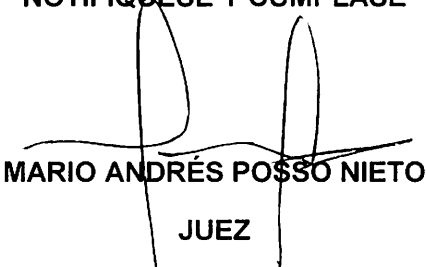
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00112 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELENA HURTADO TAMAYO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia de pruebas**, por lo cual **Dispone**:

- 1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día 09 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m.
- 2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 127 DE: 03 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 02 DIC 2019

Santiago de Cali, 03 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionescali@giraldoabogados.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 1146

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00174 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ (LUÍS ALFONSO CASTELLANO COMO AGENTE OFICIOSO)
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto. Obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 919 del 09 de septiembre de 2019 que impuso sanción por desacato a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se requerirá a la sancionada haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para cancelar la multa de un (01) salario mínimo mensual vigente impuesta por este Despacho mediante providencia de fecha No. 919 del 09 de septiembre de 2019 a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta indicada, para lo cual deberá allegar a este Despacho los documentos que acrediten el respetivo pago, así como deberá informar en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019, so pena de imponerle sanción por arresto de un (01) día.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia 31 de octubre de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 919 del 09 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho que impuso sanción por desacato a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**

2. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE Y BAJO LOS APREMIOS DE LEY a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para cancelar la multa de un (01) salario mínimo mensual vigente impuesta en el auto interlocutorio No. 919 del 09 de septiembre de 2019 **CONFIRMADO** por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en providencia del 31 de octubre de 2019, para lo cual deberá allegar a este Despacho los documentos que acrediten el respetivo pago, así como deberá informar en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019, so pena de imponerle sanción por arresto de un (01) día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 177 DE: 03 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 02 DIC 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 DIC 2019.

Secretaria, Y. López

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO